

# LA LEY APLICABLE A LAS SUCESIONES INTERNACIONALES ANTE LA MULTICULTURALIDAD Y LOS NUEVOS MODELOS DE FAMILIA

*The law applicable to international  
succession to multiculturalism  
and new family models*

CELIA ARAUJO QUINTERO\*  
UNIVERSIDAD DE ORIENTE  
SANTIAGO, CUBA

---

\* Especialista en Derecho Civil y Familia con mención en actuación judicial. Profesora asistente de Derecho Civil del Departamento de Materias Jurídicas Básicas, de Derecho Civil y Familia de la Facultad de Derecho, Universidad de Oriente. Jueza suplente no permanente del Tribunal Municipal Popular de Santiago de Cuba, Cuba. Correo electrónico: <celiaaraujo88@gmail.com>.

***Artículo recibido el 30 de julio de 2017 y aceptado para publicación el 11 de octubre de 2017.***

**RESUMEN:** El mundo actual afronta disímiles cambios que repercuten en el Derecho. La migración, la globalización y la postmodernidad traen consigo un replanteamiento de lo que hoy entendemos como familia, por lo que podemos hablar de una familia más diversa, multicultural, donde sus miembros provienen de países distintos. Actualmente nos enfrentamos a nuevos modelos de familia, todo lo cual trasciende al ámbito de las relaciones jurídicas sucesorias internacionales. Es por ello que siendo el Derecho de familia y el Derecho sucesorio ramas íntimamente relacionadas, se hace necesario que las decisiones dictadas en una tengan en cuenta las de la otra, para así lograr la armonía en la solución de los supuestos internacionales, por tanto es imprescindible que sea una misma ley la que regule tales relaciones jurídicas.

**PALABRAS CLAVE:** Familia, nuevos modelos de familia, multiculturalidad, sucesiones internacionales.

**ABSTRACT:** *The current world is facing different changes that have an impact on the law. Migration, globalization and postmodernity bring with it a rethinking of what we now understand as a family, today we can speak of a more diverse, multicultural family, where its members come from different countries, today we are facing new models of family, everything which transcends the field of legal international succession. This is why, since family law and inheritance law are closely related branches, it is necessary that the decisions dictated in one take into account those of the other, in order to achieve harmony in the solution of international assumptions, so is essential that it be the same law that regulates such legal relations.*

**KEYWORDS:** *Family, new family models, multiculturalism, international successions.*

## INTRODUCCIÓN

El Derecho Internacional Privado de nuestros días se desenvuelve ante una realidad distinta a aquella de sus orígenes en la Edad Media y de su posterior desarrollo en la Edad Moderna. En el siglo XXI, algunos de los pilares elementales en los que se construyó esta disciplina han desaparecido o se han transformado<sup>1</sup>.

En la sociedad actual, la regulación de las situaciones privadas internacionales debe resolver auténticos conflictos de civilizaciones<sup>2</sup> y garantizar el normal desenvolvimiento de las relaciones en un mercado global. Los problemas que se suscitan no se limitan simplemente a decidir cuál es el ámbito de jurisdicción de cada Estado, qué medios alternativos o complementarios a las jurisdicciones pueden utilizar las partes para resolver sus litigios, cuál de las leyes conectadas con el supuesto deberá aplicarse y, en su caso, qué efectos se reconocerán a las resoluciones judiciales y actos de autoridad extranjeros<sup>3</sup>.

Los problemas deben enfocarse bajo una óptica diferente, teniendo en cuenta que la sociedad actual, y con ella el Derecho internacional privado, apuesta por la defensa de dos nuevos valores, directamente relacionados con la defensa de los derechos fundamentales de toda persona: el respeto por la identidad cultural de las personas y los pueblos, y la consideración positiva del intercambio de contenidos entre culturas y civilizaciones<sup>4</sup>.

Varios aspectos del Derecho internacional privado se han visto afectados por este caudal de nuevos valores, entre los que podemos destacar los siguientes: a) el orden público internacional reduce su acción a sus justos límites, b) las nuevas reglas del Derecho aplicable apuntan a asegurar la libertad de las personas en relación al modelo cultural de desarrollo de su personalidad c) se redescubre el llamado método del reconocimiento de situaciones jurídicas ya creadas legalmente en otros países<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> SCOTTI (2013) p. 148.

<sup>2</sup> Se afirma que la movilidad internacional es el signo de los tiempos en la segunda década del siglo XXI, todo lo cual conlleva a que el Derecho internacional privado se enfrente frecuentemente a la resolución de fuertes conflictos de civilizaciones, al coexistir modelos sociales y jurídicos de vida inspirados en concepciones diferentes y generalmente opuestas e incompatibles. CALVO (2012) pp. 169 y ss.

<sup>3</sup> BLANCO-MORALES (2012) p. 9.

<sup>4</sup> CALVO (2012) p. 177.

<sup>5</sup> El método del reconocimiento de situaciones jurídicas consiste en que la situación jurídica creada por una autoridad de un Estado miembro y considerada como existente y válida

En este contexto, el funcionamiento de los esquemas clásicos del Derecho internacional privado ha dado lugar a algunas distorsiones. Para la determinación del Derecho aplicable, el recurso a puntos de conexión objetivos provoca fuertes tensiones. En consecuencia, los tribunales tienden a mitigar el rigor de los puntos de conexión objetivos a través de diversos recursos, tales como la invocación del orden público, la teoría del orden público de proximidad y la aplicación facultativa del Derecho internacional privado, formulada como antítesis de la autonomía de la voluntad y concebida como síntesis para el retorno a la *lex fori*<sup>6</sup>.

Estas y otras técnicas reducen los horizontes decisorios, alientan los conflictos y difunden una incertidumbre generalizada en la vida de las personas, todo lo que va en detrimento de la previsibilidad y, en definitiva, de la seguridad jurídica, pues dejan en manos del juez, en busca de la solución justa, la decisión entre las distintas opciones posibles. La solución a esta imprevisibilidad podemos encontrarla, entre otras, en la autonomía de la voluntad, la que faculta para elegir las normas a las que los sujetos desean someter su relación jurídica, forjando así su propia identidad.

Como se observa, los sistemas legales están cambiando, incluso acercándose los unos a los otros, lidiando con una tendencia dinámica donde la internacionalidad o supranacionalidad se posicionan en un lugar de excepción. En tal sentido es necesario contemplar las situaciones que se perfilan ante los cambios de una familia más diversa, multicultural, multinacional, envuelta en un nuevo orden jurídico mundial, en una dinámica inmersa, en las denominadas "*nuevas estructuras familiares*"<sup>7</sup>.

## I. NUEVOS MODELOS DE FAMILIA EN EL MUNDO CONTEMPORÁNEO

La familia es un concepto que ha cambiado en el tiempo y en el espacio, de manera vertiginosa y profunda. Hay una clara evolución en torno a ella. Primero, la familia tradicional desde Roma hasta la Edad Media, siendo su prioridad asegurar la transmisión del patrimonio; luego la familia moderna, ubicada desde el siglo XVIII hasta mediados del XX, en la que se concebía al matrimonio fundado en el amor. En esta etapa, el principio de igualdad

---

en dicho Estado, debe estimarse también existente y válida en los demás Estados miembros. Calvo (2012) p. 180. Por tanto, la norma de conflicto del Estado de recepción no es aplicable, quedando neutralizada la norma de conflicto del Estado del reconocimiento de la situación.

<sup>6</sup> BLANCO-MORALES (2012) p. 9, y Calvo (2012) pp. 174-176.

<sup>7</sup> GONZÁLEZ (2012) pp. 61 y 62.

queda muy alejado del ámbito familiar, pues el hombre era el proveedor y la mujer se encargaba del hogar; así llegamos a la familia concebida a partir de mediados del siglo XX hasta nuestros días, donde se comienza a cambiar el concepto del interés de cada miembro de la familia y de ahí la proyección actual de las familias y, por supuesto, de las nuevas estructuras familiares.

Es por ello que pretender establecer una definición de familia no ha sido una labor fácil ni consensuada. En la actualidad existen otras formas de constitución de la familia que se alejan pues cada vez más del modelo familiar matrimonial tradicional con hijos e hijas, contamos con familias reconstituidas, familias ensambladas o familias recompuestas, matrimonio y divorcios de conveniencia, familias adoptivas internacionales, familias creadas a partir de técnicas de reproducción humana asistida, uniones de hecho, familias monoparentales, familias homoparentales, etc. Ninguna de estas tendencias pueden representarse linealmente, ni se generan con la misma intensidad en todos los países, pero sin dudas representan un punto orientador de los cambios legislativos que el futuro demanda.

Algunas de estas estructuras familiares no son tan nuevas porque existen desde tiempo atrás, por ejemplo las uniones de hecho o los matrimonios de conveniencia, pero lo cierto es que en la actualidad tienen una gran proliferación, y de ahí la necesidad de su regulación para quedar cubiertas por el manto de los derechos y las obligaciones.

De lo anterior se colige lo complejo que resulta ofrecer una conceptualización de familia, pues indudablemente enmarcar cada uno de los supuestos enunciados en una definición universal sería como negar la existencia de diversas culturas, religiones y concepciones morales y políticas.

En el ámbito internacional resulta más complejo establecer un concepto de familia, por lo que no podríamos llegar a ningún consenso cuando hablamos de una pluralidad de Estados que necesitan regirse por un mismo marco teórico conceptual. El concepto de familia cambia según el círculo cultural. Ante las distancias temporales y espaciales, la conclusión a la que han llegado algunos autores es no establecer un concepto único de familia, sino determinar que esta institución es lo que cada Estado contempla o defina como familia.

Organismos internacionales, como el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, han expresado que el concepto de familia puede deferir de un Estado a otro y aún entre regiones de un mismo Estado, de manera que no es posible dar una definición uniforme del concepto. Así, hay varios instrumentos internacionales que se han dado a la tarea, más que de

conceptualizar, de valorar a la familia y, de forma general, expresar que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad que tiene derecho a ser protegida por parte del Estado.<sup>8</sup>

Como se ha analizado, hoy no podemos hablar en el Derecho de familia sólo de la familia tradicional. El diseño jurídico-familiar tradicional respondía a un modelo institucional. La familia era socialmente definida por sus fines, como el soporte sólido y necesario para la supervivencia y continuidad de la comunidad, como garantía de estabilidad social y de un ordenado recambio generacional.

Sobre el fundamento de la institución matrimonial, los ordenamientos jurídicos hacían girar la regulación material de las relaciones familiares en torno a dos ejes fundamentales: la defensa de la familia legítima, creada a partir del matrimonio, y una estructura familiar jerarquizada, que propiciaba la unidad jurídica de la familia que tenía como centro la figura del marido-padre.

Sin embargo, tras la Segunda Guerra Mundial y a lo largo de la segunda mitad del siglo XX se abre camino, en diversas fases, a una profunda modificación de los valores tradicionales, morales, sociales y culturales, que habían sido fundamento de esa concreta estructura familiar y de aquel determinado contenido del sistema jurídico. Dos son las reivindicaciones que van a caracterizar el movimiento reformador: la aspiración a la igualdad jurídica entre hombre y mujer, que hará quebrar la estructura familiar jerarquizada, y la aspiración a la igualdad jurídica entre los hijos, con independencia de la naturaleza de su filiación, que hará resquebrajar el absolutismo que distinguía la protección de la familia legítima<sup>9</sup>.

Así, se va concretando la quiebra de la estructura tradicional del Derecho de familia, tanto de fuente nacional como de fuente internacional. En este contexto, la casi totalidad de los países occidentales procedieron a reformas paulatinas de los diversos sectores del Derecho de familia y, aunque de manera desigual, tanto de sistemas de Derecho material como de Derecho internacional privado de sus ordenamientos<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> Artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, artículo 10 del Pacto de Derechos Económicos y Sociales y Culturales de 1976 y artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1976.

<sup>9</sup> DOMÍNGUEZ (2006) pp. 190 y 191.

<sup>10</sup> Así, por ejemplificar, se citan algunas de las reformas, especialmente trascendentes, llevadas a cabo en aquella época en los países europeos: En Italia, por ejemplo la Ley n° 151 de 1975. A su vez, las reformas en el Derecho español tuvieron lugar con posterioridad,

El siglo XXI denuncia un palpable cambio de la concepción de familia, que imperó hasta aproximadamente mediados del siglo pasado. Las transformaciones en los campos social, político, económico y cultural inciden en el contexto jurídico; en tal sentido se requiere que exista una plena correspondencia con los nuevos paradigmas de las relaciones familiares<sup>11</sup>.

En palabras de DOMÍNGUEZ<sup>12</sup>, nos situamos ante cuestiones de gran actualidad, abiertas, cuyo tratamiento plantea hoy nuevos análisis, reflexiones y debates. Ciertamente, es de destacar la especial atención que la actualidad, durante estos últimos años viene dispensándose al Derecho de familia, siendo uno de los sectores jurídicos que concentran mayor dedicación en cualquier foro, nacional o internacional. Nos comenta además la autora, que uno de los retos fundamentales a que debe atender la comunidad de expertos y de agentes con alguna responsabilidad en este sector de cuestiones socio-jurídicas, es la de delimitar y redefinir, si ello fuese necesario, la institución familiar; señala que no se trata sólo de *reformar* el Derecho de familia, sino de diseñar políticas familiares capaces de dar respuesta a las reivindicaciones y necesidades surgidas de nuevas fenomenologías sociales. En tal sentido, menciona las cuestiones en torno a las cuales giran esencialmente las reflexiones y consideraciones planteadas: la diversificación de las estructuras familiares, es decir, la pluralidad de modelos de familia, y la diversificación de las formas jurídicas de regulación de las relaciones interpersonales que se caracterizan por la convivencia *more uxorio*.

Como se observa, la organización legal de las relaciones interpersonales y familiares va alejándose de las consideraciones de su función social, esto es, de la familia vista como núcleo reproductivo y garantía de supervivencia de las estructuras sociales, para encaminarse hacia la realización personal y el libre desarrollo de la personalidad.

DOMÍNGUEZ<sup>13</sup> sostiene que este desplazamiento se caracteriza por tres principios de referencia constante y esencial: el de libertad individual, el de no discriminación y una cierta apreciación horizontal de la protección al débil. Todo esto nos lleva a afirmar que estos cambios están dados además por la vocación universal de proteger los derechos humanos.

---

tras la entrada en vigor de la Constitución de 1978. Así se encuentran la Ley n° 11 de 13 de 1981 y la Ley n° 30 de 1981. DOMÍNGUEZ (2006) pp. 191-192.

<sup>11</sup> Sobre la problemática que incide en la familia para desarrollar una nueva configuración y las consecuencias en el Derecho, sugerimos consultar: KEMELMAJER (1999).

<sup>12</sup> DOMÍNGUEZ (2005) p. 1395.

<sup>13</sup> *Ibidem*.

El reconocimiento de la libertad como un valor superior en el establecimiento y ordenación de las relaciones personales, se ha ido traduciendo en una progresiva extensión, cualitativa y cuantitativa, de los ámbitos materiales sometidos al ejercicio de la autonomía de la voluntad de los interesados en los sistemas de Derecho matrimonial y de Derecho de familia. Ello se debe fundamentalmente, entre otros factores, al reconocimiento de diversos modelos de familia, a los que les dedicaremos un espacio en las páginas siguientes.

### **1. Familias reconstituidas**

Hablamos de familias reconstituidas, ensambladas o recompuestas, como también se les conoce, cuando nos estamos refiriendo a la nueva familia constituida en segunda o sucesivas nupcias, a la relación con la nueva pareja y los hijos anteriores y al vínculo de los hermanos en dichas familias. Esta es una realidad social que aún no ha sido reconocida institucionalmente, en tanto debe ofrecerse protección jurídica, toda vez que hoy resulta evidente y palpable la existencia cada vez mayor de tales familias.

Como bien señala PAVAN: *“en estas nuevas familias se da un entramado de relaciones más complejo, dado que no sólo interactúan en el escenario familiar el padre, la madre y los hijos sino que uno de los progenitores vive fuera de ese núcleo pero no por eso deja de ejercer también su influencia, amén de que los integrantes aportan experiencias referidas a su vínculo anterior”*<sup>14</sup>.

Este fenómeno hoy no es en modo alguno inusitado, por lo que la única interpretación loable en este sentido no es verlo con una visión pesimista, como un salvamento del naufragio de la institución familiar, sino con un hábito de optimismo, tomándolo simplemente como muestra de la perseverancia de la familia y expresión de nuevas tendencias de la organización familiar<sup>15</sup>.

### **2. Familia adoptiva internacional**

La familia adoptiva internacional tiene cada vez mayor auge en la arena internacional teniendo en cuenta la baja natalidad de los países desarrollados los que a su vez son receptores de menores de edad. La demanda de adopciones internacionales constituye hoy una realidad y en este sentido se debe procurar proteger al máximo al menor de edad que haya sido desamparado o abandonado y, por tanto, necesita de alguien que se ocupe de él y le brinde, como bien merece el adoptado, todo el cariño, estabilidad, educación y aquello que incida en su protección integral.

---

<sup>14</sup> PAVAN (2006) p. 5.

<sup>15</sup> HINESTROSA (1999) p. 214.

### 3. *Familia y reproducción asistida*

Los avances en biotecnología y en genética han tenido una importante participación en el campo del Derecho y, sobre todo, en el Derecho de familia en las dos últimas décadas. A partir de que fue posible la procreación artificial (inseminación, GIFT, *Fivete*, etc.), varios autores consideraron necesario realizar un replanteo del derecho a la procreación<sup>16</sup>. Ello para, como plantea MEDINA<sup>17</sup>, poder determinar si esto implica que se puede procrear con quién se quiere, cuándo se quiere y cómo se quiere.

Como vemos, ante los cambios sociales también encontramos novedades en la manera de nacer, es decir, en la actualidad existen varias maneras distintas de procrear, suscitando algunas de ellas un arduo debate en cuestiones como la edad para ser madre por medio de un tratamiento de fertilización, sobre la elección del sexo del bebé por parte de sus progenitores, la posibilidad de tener un bebé sano a través de diagnósticos genéticos a los que se someten las parejas con anomalías genéticas de las denominadas “enfermedades raras”, la adopción de embriones como posible solución a la esterilidad biológica, la maternidad subrogada, entre otras cuestiones<sup>18</sup>.

### 4. *Familia de profesión*

Ante la necesidad de dar cobertura a una serie de situaciones diversas, podemos incluir además a las familias de profesión, es decir, al acogimiento profesional en el que se paga un salario a familias por acoger a menores tutelados. Es una medida legal que otorga a una persona la guarda de un menor tutelado que ha sido separado de su familia biológica. El acogimiento familiar tiene un proceso de formación, valoración e integración y está canalizado a través de asociaciones de carácter social encargadas de dirigir el programa de acogimiento familiar profesionalizado<sup>19</sup>.

### 5. *Uniones de hecho*

Aun cuando esta estructura familiar no es de nueva generación, en la actualidad han proliferado, denominándose unión de hecho, pareja de hecho, pareja no casada, uniones extramatrimoniales, familia de hecho, relación a asociación registrada, relaciones de vidas registradas, cohabitación

<sup>16</sup> MORÁN DE VICENZI (2005), FREIJO (2006), y ÁLVAREZ-TABÍO (2008).

<sup>17</sup> MEDINA (2001) pp. 299 y 300.

<sup>18</sup> GONZÁLEZ (2012) p. 90.

<sup>19</sup> En España, la figura se está desarrollando en ALDAZ (2010).

legal, pacto de solidaridad, concubinato, etc, donde se dan una serie de situaciones que reivindican efectos patrimoniales, prestaciones económicas, laborales, de seguridad social, adopción, entre otras.

Como expresamos con respecto al concepto de familia, no existe un concepto de pareja o de uniones de hecho; en tal sentido se deja que los Estados lo conceptualicen según lo que cada uno determine que debe ser, aunque como característica general se trata de parejas que viven juntas sin un vínculo matrimonial.

Las leyes extranjeras que contemplan la figura jurídica de las “*parejas no casadas*” suelen contener “*criterios de aplicación en el espacio*”, de manera que son aplicables cuando se verifica un ligamen, más o menos estrecho, entre los sujetos y el Estado del que se trata, pero cada ley mantiene sus propios criterios.

## **6. Familias monoparentales**

Las familias monoparentales han aumentado hoy en día, debido fundamentalmente a que cada vez es mayor el número de hogares en el que las mujeres quedan a cargo de los hijos, sea por divorcio, separación o la decisión de madres solteras.

## **7. Hogares unifamiliares**

Estos, a diferencia de los mencionados anteriormente, están constituidos por personas solas, ya sean solteros, divorciados, de la tercera edad, jóvenes, etc. La decisión de vivir solos es la característica más significativa de esta estructura –no familiar estrictamente–, donde, a excepción de los adultos mayores, la edad ronda los treinta años, y son quienes deciden vivir solos por elección, con un poder adquisitivo estable, es decir, agentes de consumo importantes<sup>20</sup>.

## **8. Familias de padres separados**

Otra estructura familiar es la conformada por padres separados, no necesariamente divorciados, sino que no quieren vivir juntos y, por tanto, hay una clara y necesaria división entre dicha relación de pareja y los deberes y derechos paterno filiales. Aunque no sean pareja los padres, éstos deben seguir cumpliendo con sus roles con sus hijos en pos de su bienestar emocional, físico, económico, etc.

---

<sup>20</sup> GONZÁLEZ (2012) p. 95.

## 9. Familias homoparentales

Las relaciones entre parejas del mismo sexo constituyen un fenómeno casi omnipresente en la historia del ser humano, si bien se plantea que el término *homosexualidad* fue acuñado por Karl María Kertbenyen en el siglo XIX. Estas relaciones han sido vistas desde diferentes prismas según el momento histórico y las concepciones éticas, morales y religiosas que han regido en los distintos períodos. Se ha demostrado por historiadores y especialistas, que el tema es tan antiguo como el ser humano mismo. La actitud ha variado a lo largo de las diferentes épocas y entre los diversos grupos y subgrupos culturales, oscilando entre la aceptación (en la antigua Grecia), la tolerancia (en el imperio romano) y la condena absoluta (en muchas sociedades occidentales y orientales). Ante el Derecho como ciencia, esta temática forma parte de la propia evolución del Derecho de familia, aunque no todos los autores lo tratan cuando explican la historicidad de esta importante rama<sup>21</sup>.

Existen posiciones a favor y en contra de la institución del matrimonio entre personas del mismo sexo, mientras otros abogan por el reconocimiento legal de su unión de hecho, más no de matrimonio. Consideramos que el derecho a contraer matrimonio entre personas del mismo sexo es un derecho humano, que a la vez involucra la realización de otros derechos tales como el derecho a la dignidad, a la identidad sexual, a la no discriminación, a constituir una familia, a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad, a la herencia, a la adopción, al acceso de técnicas de reproducción humana asistida, a la igualdad sexual, de oportunidades, a la equidad, entre otros.

En la actualidad existen varios países<sup>22</sup> que aceptan y regulan el matrimonio entre personas del mismo sexo, con los efectos jurídicos que normalmente

---

<sup>21</sup> Para profundizar en la historia del Derecho de Familia, *vid.* NISBET (1972), VÁZQUEZ (1993), BOSSERT y ZANNONI (1995) y MONROY (1996).

<sup>22</sup> Por citar algunos ejemplos: En Bélgica, donde el Código Civil de 2003 expresa: “Dos personas de distinto sexo o del mismo sexo pueden contraer matrimonio”; España, con la entrada en vigencia de la Ley nº 13 de 2005; Noruega, con la entrada en vigencia de la Ley nº 53 de 2009; En Suecia, con la entrada en vigencia de la Ley nº 260 de 2009; Portugal, con la entrada en vigencia de la Ley nº 182 de 2010; Islandia, con la entrada en vigencia de la Ley nº 65 de 2010; En Francia, donde se aprueba el matrimonio entre personas del mismo sexo en 2013; Reino Unido, que es un Estado soberano compuesto por cuatro países: Escocia, Gales, Inglaterra e Irlanda del Norte. En los tres primeros se encuentra aprobado el matrimonio entre personas del mismo sexo, desde el año 2013. Respecto a Escocia, el matrimonio entre parejas del mismo sexo se aprobó el día 4 de febrero del año 2013. En Irlanda del Norte, durante el mes de mayo de 2013, el proyecto que legalizaba

se derivan de dicho reconocimiento, incluyendo en la mayoría de ellos el derecho a la adopción, así como el acceso a técnicas de reproducción humana asistida. En Europa, la mayoría de los ordenamientos han reconocido con efectividad el matrimonio igualitario, clasificándose sus legislaciones como “*reguladoras con equiparación al matrimonio*”, y hay países donde incluso existe el matrimonio religioso homosexual<sup>23</sup>.

En el derecho positivo cubano encontramos una variedad de normativas que regulan y protegen a la familia desde diferentes ámbitos, incluidos el penal y el procesal, con transformaciones recientes en la manera de tramitarse los asuntos que se deriven del Derecho de familia. La Constitución cubana reconoce que la familia es la célula fundamental de la sociedad<sup>24</sup> y limita

---

el matrimonio homosexual fue rechazado; Canadá, con el Proyecto de Ley C-38; Argentina, con la entrada en vigencia de la Ley nº 26.618 de 2010; Alemania, donde el 21 de julio de 2017 se ratificó la nueva ley de matrimonio homosexual, entrando en vigor tres meses después de su publicación en el Diario Oficial.

<sup>23</sup> Ejemplos: Dinamarca, Noruega y Suecia.

<sup>24</sup> Artículos del 35 al 38 de la Constitución de la República de Cuba de 1976:

“Artículo 35. El Estado protege a la familia, la maternidad y el matrimonio. El Estado reconoce en la familia la célula fundamental de la sociedad y le atribuye responsabilidades y funciones esenciales en la educación y formación de las nuevas generaciones.

Artículo 36. El matrimonio es la unión voluntariamente concertada de un hombre y una mujer con aptitud legal para ello, a fin de hacer vida en común. Descansa en la igualdad absoluta de derechos y deberes de los cónyuges, los que deben atender al mantenimiento del hogar y a la formación integral de los hijos mediante el esfuerzo común, de modo que este resulte compatible con el desarrollo de las actividades sociales de ambos.

La ley regula la formalización, reconocimiento y disolución del matrimonio y los derechos y obligaciones que de dichos actos se derivan.

Artículo 37. Todos los hijos tienen iguales derechos, sean habidos dentro o fuera del matrimonio.

Está abolida toda calificación sobre la naturaleza de la filiación. No se consignará declaración alguna diferenciando los nacimientos, ni sobre el estado civil de los padres en las actas de inscripción de los hijos, ni en ningún otro documento que haga referencia a la filiación.

El Estado garantiza mediante los procedimientos legales adecuados la determinación y el reconocimiento de la paternidad.

Artículo 38. Los padres tienen el deber de dar alimentos a sus hijos y asistirlos en la defensa de sus legítimos intereses y en la realización de sus justas aspiraciones; así como el de contribuir activamente a su educación y formación integral como ciudadanos útiles y preparados para la vida en la sociedad socialista.

Los hijos, a su vez, están obligados a respetar y ayudar a sus padres”.

la institución del matrimonio sólo para hombre y mujer, en sintonía con el Código de Familia de 1975.

La última versión del Anteproyecto de Código de Familia de 2010 tiene el mérito de regular el reconocimiento de los derechos de las personas por razón de su orientación sexual e identidad de género. Sin embargo, optó por proponer no la institución del matrimonio, sino el reconocimiento legal de las uniones de personas del mismo sexo, prohibiendo la posibilidad de adoptar por estas parejas, no estipulando nada respecto al derecho de éstas al acceso de técnicas de reproducción humana asistida. Todo lo anterior amerita reformas constitucionales y modificaciones a la legislación ordinaria.

### **10. Sociedades de convivencia**

A nivel mundial están proliferando las leyes de sociedad de convivencia, por ejemplo en México en noviembre de 2006 se aprobó la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal. Esta ley nace con el objetivo principal de definir y regular un nuevo tipo de asociación entre dos personas, llamada "sociedad de convivencia". Es una sociedad voluntaria que se constituye exclusivamente entre dos personas que pueden ser de diferente o del mismo sexo. El objeto, como bien señala el artículo segundo de esta ley, es establecer un hogar común con voluntad de permanencia y ayuda mutua, y sólo pueden asociarse personas mayores de edad, con plena capacidad jurídica, que no estén unidas en matrimonio, concubinato u otra sociedad de convivencia, y que no sean parientes. No obstante, y de conformidad con esta ley, a lo pactado en el convenio le serán aplicables las disposiciones relacionadas con el concubinato y no con la del matrimonio (artículo 5), y el acto será registrado en la Dirección Jurídica de Gobierno y no en el Registro Civil (artículo 6). El acto jurídico no está encuadrado en el estado civil de las personas, sino que los contratantes convendrán convivir en un "hogar común"; así como regular sus relaciones patrimoniales (artículo 7), el deber recíproco de proporcionarse alimentos (artículo 13); derechos sucesorios (artículo 14). También puede darse el caso que uno de los contratantes ejerza la tutela cuando el otro sea declarado en estado de interdicción (artículo 15). El del convenio podrá concluir cuando algunos de los convivientes contraigan matrimonio (artículo 20, fracción III).

### **11. Poliamor o multiamor**

En este caso estamos en presencia de una relación que se da entre tres o más personas, y aunque no hubo boda tienen el compromiso de amarse, dejarse amar y respetar los amores de cualquiera de ellos. Esta modalidad adopta la forma que mejor le conviene a quien la practica. Los poliamorosos

son parte de una nueva tendencia mundial de amar y se definen como capaces de tener más de una relación íntima, simultánea, amorosa y sexual con el pleno consentimiento y conocimiento de todos los amores involucrados. Los países con un número importante de poliamorosos son Canadá, Alemania y Estados Unidos<sup>25</sup>.

## II. INCIDENCIA DE LA MULTICULTURALIDAD Y LOS NUEVOS MODELOS DE FAMILIA EN LA LEY APLICABLE A LAS SUCESIONES INTERNACIONALES

JAVIER CARRASCOSA<sup>26</sup> nos comenta que las causas de la multiculturalidad en los modelos de familia son, fundamentalmente, dos: 1º) Las migraciones a Occidente de personas procedentes de círculos culturales, sociales y jurídicos muy alejados de Occidente; 2º) La dispersión internacional de las familias: la libre circulación de personas en Europa hace que sean frecuentes las familias cuyos miembros viven en diferentes países europeos, las familias que se trasladan de un país europeo a otro y las familias formadas por miembros de varios países europeos.

Con gran acierto GONZÁLEZ<sup>27</sup> nos habla que la familia internacional es fruto del trasiego transfronterizo que se da a nivel personal, que conlleva a la necesidad de una re-conceptualización en la aplicación del Derecho cuando se sitúan cuestiones de gran envergadura ante una familia multicultural, multinacional y multidiversa. El Derecho de Familia o el Derecho de Familia Internacional no son conceptos aislados, sino que demandan un estudio pormenorizado para dar respuesta a una serie de situaciones cada vez más cotidianas, por ejemplo el sector al que corresponde el Derecho Internacional Privado está inmerso en situaciones como: a) la reclamación internacional de pensiones alimenticias ante el incumplimiento de dichas obligaciones; b) las demandas por secuestro o sustracción internacional de menores por parte de uno de los progenitores; c) demandas de guarda y custodia o derechos de visitas ante la ruptura de la pareja; d) la adopción internacional, ante la baja natalidad de los países desarrollados, en donde se dan cada vez más matrimonios tardíos o incluso la infertilidad.

Tales situaciones están estrechamente ligadas con las nuevas estructuras familiares, a las que el derecho debe darle respuestas, las cuales deben brindar protección sobre todo al grupo más vulnerable: niñas, niños y adolescentes.

---

<sup>25</sup> GONZÁLEZ (2012) p. 110.

<sup>26</sup> CARRASCOSA (2003) p. 112.

<sup>27</sup> GONZÁLEZ (2012) pp. 69-73.

Ahora bien, ¿qué sucede a la hora de aplicar judicialmente el derecho extranjero o reconocer un acto/documento/sentencia proveniente de un país que recepta una noción de familia distinta a la vigente en nuestro Estado, cuando los efectos de la aplicación de ese derecho/documento/reconocimiento de la sentencia/acto no está prevista en la legislación local o no es acorde a los principios orientadores de la normativa local?

Podríamos presuponer que se trata de un tema concerniente al orden público internacional y por tanto de fácil lectura ya que con utilizar la excepción que obra de barrera a la aplicación del derecho extranjero o al reconocimiento del acto o decisión, se cierra el caso. Sin embargo, no es tan terminante la solución. La dificultad del supuesto causa no poca resistencia, ateniéndonos a las peculiaridades normativas vigentes en los Estados, a las manifestaciones en torno a la identidad cultural, a las declaraciones y pactos que bregan por la protección de derechos fundamentales, al objetivo del Derecho internacional privado y a la metodología que se corresponde con la búsqueda de la solución justa al caso concreto.

Por ejemplo, en el mismo círculo cultural, las diferencias en el concepto de matrimonio son muy agudas de un país a otro, ya que mientras algunos países lo configuran como una institución indisoluble (Malta), otros como una institución disoluble (España); algunos países lo limitan a la unión entre varón y mujer (Cuba), mientras otros permiten el matrimonio entre personas del mismo sexo (Nueva Zelanda y Bélgica), otros permiten el matrimonio poligámico, etc. Ello indica que detrás de los conflictos de leyes laten poderosamente los diferentes “modos de entender las relaciones de familia”, esto es, existen fuertes conflictos de civilizaciones.

En tal sentido, pueden suscitarse problemas de calificación y consiguientes lagunas legales del Derecho internacional privado en relación con instituciones desconocidas, como por ejemplo la poligamia, el matrimonio homosexual, etc. y la posible incidencia del orden público internacional en relación con leyes que contemplan una concepción jurídica del matrimonio radicalmente opuesta a los principios que inspiran la institución matrimonial<sup>28</sup>.

En cuanto a la poligamia, por supuesto que operará el orden público internacional en países que no la permitan y que constituya un delito. Descartada la aplicación de la ley extranjera que permite el matrimonio poligámico del contrayente extranjero, la capacidad matrimonial del sujeto pasa a ser regulada por la ley del foro.

---

<sup>28</sup> CARRASCOSA (2003) p. 114.

Pero la intervención del orden público internacional, en palabras de CARRASCOSA<sup>29</sup>, debe hacerse restrictivamente incluso en el caso de aplicación de leyes extranjeras que permitan el matrimonio poligámico, ya que es un orden público internacional atenuado.

Ahora bien, en materia sucesoria, surge una problemática a resolver, los derechos sucesorios de la segunda esposa o ulteriores esposas. La cuestión de entender si la segunda mujer debe ser considerada como *esposa* a estos efectos sucesorios, se rige por la ley reguladora del matrimonio poligámico. Habrá, pues, varias esposas con derechos hereditarios. Aclarado este extremo, habrá que precisar cómo se reparten los derechos hereditarios entre dos esposas en el caso de que la ley que rige la sucesión no contemple la existencia de varias esposas. Como bien afirmara CARRASCOSA<sup>30</sup>, es un problema de adaptación, el cual surge cuando varios aspectos de una misma situación privada internacional resultan sujetos, por efecto de las normas de conflicto del foro, a leyes distintas. En dicho caso puede surgir un cierto desajuste entre los contenidos de los distintos derechos aplicables, lo que puede repercutir en los derechos de las partes. En efecto, la ley sucesoria puede prever unos derechos sucesorios para la esposa y pensar que solo existe una esposa; sin embargo, la ley que rige el matrimonio del fallecido establece que existen varias esposas.

La técnica de la adaptación consiste en la modificación a, al menos, una de las leyes aplicables para evitar que la aplicabilidad simultánea de disposiciones pertenecientes a ordenamientos jurídicos diferentes conduzca a resultados poco deseables. Partiendo de la regulación material de las leyes estatales en presencia, se elabora un régimen material *ad hoc*, una síntesis material que conduce a un resultado justo. La adaptación es una técnica necesaria porque procede cuando el legislador no ha previsto una regulación especial, ya que las normas de conflicto en presencia deben aplicarse visto su carácter imperativo. La solución consiste en ajustar el contenido material de los derechos en presencia. Efectivamente, la adaptación responde a la consecución de lo que FERNÁNDEZ<sup>31</sup> denomina “principio de armonía material de soluciones”; se trata de hacer coexistir sistemas jurídicos diferentes. Precisamente, con la adaptación se puede lograr la armonía entre las leyes aplicables a la

---

<sup>29</sup> CARRASCOSA (2003), p.121.

<sup>30</sup> *Ídem*, p. 120.

<sup>31</sup> FERNÁNDEZ (2009) p. 34.

sucesión y a los efectos del matrimonio cuando entran en juego diferentes ordenamientos jurídicos con legislaciones totalmente distintas<sup>32</sup>.

En el marco de la adaptación en el supuesto de los derechos sucesorios del cónyuge polígamo, dos soluciones caben: a) dividir los derechos hereditarios a partes iguales entre las varias esposas; b) atribuir derechos sucesorios a las varias esposas proporcionalmente a la duración de su matrimonio con el varón polígamo. Ambas opciones cuentan con argumentos a favor y en contra: la primera crea discriminaciones y parece que un matrimonio cuenta más que otro por la mera razón de la duración de éste. La segunda toma en consideración de una manera más realista los caracteres de cada matrimonio. Aunque es difícil tomar partido por una de las dos soluciones, parece que la primera es preferible, dado que introduce un principio de igualdad entre las esposas que puede deducirse de la misma ley que regula la sucesión. De todo modos, la cuestión puede complicarse hasta el extremo si la ley que regula el matrimonio poligámico establece un estatuto desigual entre las esposas y demás esposas secundarias. En este supuesto, una intervención atenuada del orden público internacional, en combinación con la técnica de la adaptación, llevaría, de nuevo, a defender la solución de un reparto igualitario de los derechos sucesorios entre las diferentes esposas del esposo varón polígamo<sup>33</sup>.

También tenemos como otra estructura familiar, como ya analizamos, a las familias homoparentales, es decir, las que se crean mediante el matrimonio homosexual. Como vimos, países como España, Bélgica y Argentina admiten el matrimonio entre personas del mismo sexo. Se trata de un verdadero matrimonio. Y no se está hablando de círculos culturales alejados. El fenómeno del matrimonio homosexual se está extendiendo por todo el mundo y esta tendencia parece cobrar forma concreta en cada vez más ordenamientos jurídicos.

---

<sup>32</sup> Recientemente, la sentencia del Tribunal Supremo español del 28 de abril de 2014 ha aclarado la relación entre la ley aplicable a la sucesión y la ley aplicable a los efectos del matrimonio.

<sup>33</sup> CARRASCOSA (2003) p.121.

Cuando el matrimonio homosexual afecta a un ciudadano cubano, la capacidad para contraer matrimonio de dicho sujeto se rige por su ley nacional, esto es, la ley cubana. Y el Derecho matrimonial cubano hoy vigente considerará incapaz al sujeto cubano para contraer matrimonio con una persona de su mismo sexo. Por ello, el matrimonio homosexual contraído en un país extranjero por un cubano no será considerado válido en Cuba, aunque sea válido en el país donde fue celebrado. De esta manera, la validez en Cuba de un matrimonio homosexual válidamente celebrado en el extranjero y que afecta a un cubano es un falso problema para el Derecho internacional privado, pues en ningún caso dicho matrimonio será válido en Cuba, por la razón de que el contrayente cubano carece de capacidad matrimonial con arreglo a la ley estatal que regula su capacidad matrimonial, que es la ley cubana. Por ello, en este supuesto no existe ningún motivo para activar la válvula de seguridad del orden público internacional cubano. Todo esto trasciende al ámbito de la sucesión intestada, pues si uno de los miembros de la pareja fallece, para la ley cubana el supérstite no será considerado/a viudo/a y por tanto no se le reconocerá derechos sucesorios.

El Derecho sucesorio, desde la perspectiva del tráfico jurídico externo, nos conecta con otras ramas del ordenamiento, entre las que destaca el Derecho de familia, de forma que el concepto de familia que un ordenamiento consagra incide directamente en el tratamiento normativo que se da a la sucesión. La proyección que los intereses económicos, sociales, culturales, religiosos o políticos llevan a cabo sobre el Derecho sucesorio y el Derecho de familia proporcionan una realidad jurídica compleja, variada y necesitada de una regulación que oscile hacia la armonía internacional de las soluciones en el ámbito del Derecho internacional privado. La multiculturalidad, que tantas veces hemos citado, también tiene presencia activa en la configuración de la normativa sucesoria.

Buena prueba de ello es que recientemente las sociedades europeas receptoras de inmigrantes reciben también instituciones y figuras procedentes de sistemas asentados en alejadas zonas geográficas, que presentan peculiaridades significativas y se configuran como un reto para la sociedad de acogida, tales como la poligamia, sumisión de la esposa al marido, no reconocimiento sucesorio de los hijos habidos fuera del matrimonio o discriminación por razón de sexo al fijar las cuotas en la partición de la herencia.

Ante este pasaje confuso, las normas de conflicto sucesorias van a participar de la concepción de la familia que cada ordenamiento defienda. Frente a idénticos supuestos de hecho, que puedan ser redactados y presentados de distinta forma, surge una diferente calificación jurídica de la misma realidad material y una pluralidad de puntos de conexión susceptibles de ser

empleados, cuya elección por parte del legislador condiciona la determinación del ordenamiento que en principio resultará aplicable. Todo ello parece evidenciar la necesidad de una cierta armonización de las normas de conflicto, si se pretende alcanzar la eficacia y seguridad jurídica en las relaciones familiares y sucesorias internacionales.

La inmensa mayoría de los sistemas jurídicos ha aceptado que al fallecimiento de una persona se produce una nueva situación jurídica que es preciso regular, de ahí el carácter universal de la sucesión *mortis causa*. Sin embargo, cada ordenamiento jurídico presenta sus peculiaridades, apreciándose diferencias entre ellos, como por ejemplo la ausencia o presencia de legítimas, el orden y las cuotas de los herederos llamados a suceder por sucesión legal, el reconocimiento o prohibición de la sucesión contractual, etc. Junto a ello, en las normas del Derecho internacional privado, coexisten sistemas basados en la unidad o en la escisión, que se concretan a su vez en una pluralidad de criterios de conexión, entre otras divergencias<sup>34</sup>.

Todo esto se debe a que las normas son el reflejo de su historia y, por ende, de la sociedad, lo cual lleva a afirmar que la tradición histórica ha desempeñado y desempeña un importante papel en la concepción de los sistemas jurídicos. La doctrina coincide en aseverar que en el Derecho sucesorio existen dos visiones históricas sobre el fenómeno de la sucesión *mortis causa*: el sistema romano y el sistema germano. El hecho de que los sistemas nacionales encuentren su base en la concepción romana o germana de la herencia constituye un factor decisivo en su configuración, que se proyecta necesariamente en la regulación del tráfico externo.

El sistema sucesorio romano está fundado en una concepción personalista, es decir, concibe al heredero como continuador de la persona fallecida, de manera que aquél sucede al causante en la titularidad de su patrimonio considerado en su universalidad, visto como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones. Por tanto, la unidad y universalidad del patrimonio del causante al momento en que aconteció su deceso, son los ejes centrales de esta posición doctrinal. Esta perspectiva lleva a que, a los efectos de la transmisibilidad de bienes por vía sucesoria, sea irrelevante la naturaleza corporal o incorporal, mueble o inmueble de éstos, como parte del caudal hereditario.

Los principios de unidad y universalidad analizados desde el Derecho sucesorio tienen un lógico reflejo en los sistemas del Derecho internacional privado, toda vez que uno de ellos se sustenta en la unidad de la herencia,

<sup>34</sup> AZCÁRRAGA (2008) p. 28.

para así configurar todo el régimen de la ley aplicable. El patrimonio del causante se trata de forma unitaria por una única normativa. Es así que en diversos ordenamientos jurídicos, cuando de determinación de la ley aplicable se trata, se habla del principio de universalidad en el tratamiento de la sucesión internacional como traducción del principio de unidad de la sucesión, característico del Derecho sucesorio basado en la concepción romana.

Como bien afirma AZCÁRRAGA<sup>35</sup>, se entiende que la sucesión por causa de muerte es una materia vinculada al estatuto personal en contraposición al real y, como tal, esa única ley aplicable al conjunto del procedimiento sucesorio es necesariamente la ley personal. Los criterios de conexión utilizados en la oportuna norma de conflicto serán consecuentemente, y como reflejo de lo anterior, de naturaleza personal, normalmente, nacionalidad o domicilio.

El sistema germano o feudal de la sucesión *mortis causa*, a diferencia del romano, hace hincapié en que la sucesión supone la atribución de la titularidad de un patrimonio, por tanto la importancia recae sobre el patrimonio y no sobre la persona.

Es el interés patrimonial el fundamento jurídico de la sucesión, lo que ha llevado a la utilización en el Derecho internacional privado de criterios de conexión que toman como referencia a los bienes y no a las personas, por lo que, el criterio de conexión central en estos sistemas tiende a ser la *lex rei sitae*, es decir, el lugar de situación del bien, sin importar que se pueda producir como resultado el fraccionamiento en el tratamiento de la sucesión internacional, pues tal criterio implica la aplicación de tantas leyes como lugares donde se hallen situados los bienes integrantes del patrimonio del causante. Es así que se habla entonces de los llamados modelos territoriales o escisionistas para la determinación de la ley aplicable a la sucesión, teniendo como base la concepción germana de la herencia.

Los modelos escisionistas se han dividido en sistema territorial puro y sistema territorial mixto. Los sistemas territoriales puros corresponden a aquellos modelos en que la ley de la situación del bien es aplicada a todos los bienes que conforman el patrimonio sucesorio, tanto a los bienes muebles como a los inmuebles; en consecuencia, cuando el causante sea propietario de una pluralidad de bienes situados en el territorio de más de un Estado, se procederá a aplicar a la sucesión tantas leyes como lugares en que se hallen éstos ubicados.

---

<sup>35</sup> AZCÁRRAGA (2008) p. 55.

Este sistema se halla cada vez más relegado del escenario internacional, debido a las obvias dificultades que plantea en la práctica un modelo de estas características, que lleva al extremo la escisión en el tratamiento de la sucesión. A pesar de ello, subsisten algunos ejemplos en el panorama legislativo internacional, sobre todo en el ámbito latinoamericano, como por ejemplo los Tratados de Montevideo de 1889 y 1940 y la legislación de Uruguay<sup>36</sup>. La elección del sistema territorial puro de los Tratados de Montevideo queda reflejada en ambos tratados en los principios generales contenidos en sus artículos 44 y 45, prácticamente idénticos en el título XII de las Sucesiones<sup>37</sup>. Ninguno de estos preceptos atiende a la naturaleza del bien, por tanto se deduce que se refiere tanto a los bienes muebles como inmuebles y éstos se verán regulados por la ley.

Ahora bien, los sistemas territoriales mixtos han flexibilizado la amplia utilización de la *lex reisiatae*, restringiendo únicamente este criterio para la localización de la sucesión de los bienes inmuebles en una determinada legislación; y a los bienes muebles les corresponde el criterio personal. Esta última solución se debe esencialmente a la dificultad de determinar en cada momento la situación de los bienes muebles, siendo más sencillo aplicar a todos ellos la misma normativa<sup>38</sup>.

El sistema unitario sucesorio aparece como el sistema más utilizado en la práctica legislativa comparada<sup>39</sup>. En la actualidad, las reformas al Derecho internacional privado de sucesiones han estado encaminadas a que sea la unidad en la sucesión el principio rector que rijan las relaciones jurídicas privadas internacionales en el ámbito sucesorio. Ejemplo de ello es el Reglamento (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea N° 650/2012 del 4 de julio, relativo a la competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de las resoluciones, a la aceptación y al ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo.

La realidad normativa moderna pone de relieve que los sistemas estatales de Derecho internacional privado utilizan en mayor o menor medida los puntos de conexión nacionalidad, domicilio o residencia habitual para determinar el ordenamiento aplicable a las diferentes instituciones que integran

---

<sup>36</sup> Artículo 2400 del Código Civil uruguayo de 1994.

<sup>37</sup> *Vid.* Tratado de Montevideo de 1889 y Tratado de Montevideo de 1940.

<sup>38</sup> Son partidarios de este sistema Estados Unidos y el Reino Unido, por mencionar algunos ejemplos.

<sup>39</sup> En América Latina se destaca la Ley de Derecho Internacional Privado de 1998.

el estatuto personal. Así las cosas, dos factores han dado pie a la renovación del debate científico y normativo en Derecho internacional privado acerca de la concreción del criterio de conexión para determinar el ordenamiento aplicable al estatuto personal: por una parte, la pretensión de una aplicación multicultural del Derecho y, por otra parte, la actividad legislativa de la Unión Europea en el Derecho de familia y sucesiones.

Con independencia del vigor que el criterio del domicilio posee en los sistemas jurídicos de los países de inspiración territorialista (como es el caso de los iberoamericanos o de los anglosajones), la dialéctica entre las conexiones aludidas para determinar el ordenamiento aplicable al estatuto personal en los sistemas contemporáneos de Derecho internacional privado se ciñe a dos de ellas: la nacionalidad y la residencia habitual.

Actualmente los legisladores han optado por la residencia habitual, como es el caso del ya mencionado Reglamento sucesorio europeo<sup>40</sup>. Engendrada en la órbita de la labor codificadora de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado, esta conexión, ha explicado ESPINAR VICENTE: *“nació con la finalidad principal de expresar, en términos desprovistos de toda carga de ficción normativa, el arraigo real entre una persona y un concreto medio socio-jurídico. Se trataba de encontrar una vinculación distinta capaz de traducir, en los términos de la realidad actual, los niveles de integración sociológica de una persona en un ámbito regido por un determinado orden jurídico. De esta forma, la residencia habitual pretende ser índice de la auténtica relación de enraizamiento del individuo en un medio dado, en atención a elementos objetivamente comprobables”*<sup>41</sup>.

Al decir de RODRÍGUEZ<sup>42</sup>, la utilización del criterio de la residencia habitual para determinar el ordenamiento aplicable a las instituciones propias del estatuto personal en general, y a las del Derecho de familia en particular, ofrece *a priori* dos ventajas. Por una parte, permite obviar las aludidas complicaciones derivadas de la conservación de la nacionalidad extranjera en el Estado de acogida o de la adquisición de la nacionalidad de éste. Y ello porque, por otra parte, esta conexión contiene un matiz de mayor igualdad en orden a la designación del ordenamiento aplicable, por cuanto somete a todos los residentes habitualmente en un Estado (nacionales y extranjeros) al mismo sistema jurídico, lo que implica, en definitiva, su integración –al menos formal– en la sociedad de acogida; dicho en otros términos, en la

---

<sup>40</sup> Artículo 21 del Reglamento n° 650/2012.

<sup>41</sup> RODRÍGUEZ (2010) p.193.

<sup>42</sup> *Ibidem*.

dialéctica entre soberanía (representada por el criterio de la nacionalidad) y proximidad (representada por la conexión de la residencia habitual), la inclinación de los legisladores estatales hacia esta última obviaría las necesidades de invocación del orden público nacional en las relaciones internacionales personales o familiares y de la aplicación de ordenamientos extranjeros, si bien como contrapartida ignoraría el respeto a la identidad cultural de los extranjeros en sede de determinación del ordenamiento aplicable.

Como bien señala este autor, resulta desde todo punto imposible decantarse en exclusiva por la nacionalidad o por la residencia habitual como criterios para determinar el ordenamiento aplicable al estatuto personal, pues la fortaleza de aquélla como factor de garantía de la aplicación multicultural del Derecho es a su vez debilidad de la residencia habitual en tal sentido, del mismo modo que la fortaleza de ésta en procurar la integración y proximidad de los extranjeros es una debilidad de la nacionalidad. De ahí que, en términos generales, los legisladores no deban descartar la utilización de uno o de otro criterio en la elaboración de sus sistemas de Derecho internacional privado<sup>43</sup>.

Como respuesta a los inconvenientes de estos dos puntos de conexión, nacionalidad y residencia habitual, ha resurgido la llamada "autonomía de la voluntad conflictual"<sup>44</sup>. En tal sentido, la persona puede optar entre la ley

---

<sup>43</sup> RODRÍGUEZ (2010) p. 196.

<sup>44</sup> Esta conexión presenta grandes ventajas, tales como: es una conexión multicultural, no fuerza a los emigrantes a su integración en el medio socio-jurídico del país de acogida, ni les obliga a seguir vinculados al medio socio-jurídico del país de origen; potencia el libre desarrollo de la personalidad al permitir que las personas elijan la ley del país con el que se sienten psicológica y jurídicamente más vinculadas; fomenta la seguridad jurídica, toda vez que la ley aplicable a los aspectos jurídicos de la persona física es siempre la misma, es decir, su ley personal; potencia los derechos individuales, ya que el sujeto elegirá la ley del país con el que se siente y está más estrechamente vinculado, una ley que presumiblemente conoce, una ley con arreglo a la cual está acostumbrado a ajustar su comportamiento legal y una ley que no genere una situación jurídica claudicante. La precisión de la ley aplicable al estatus jurídico del sujeto comportará unos costes escasos, lo que hará que los derechos puedan, realmente, realizarse y ejercitarse. Por último, es una conexión judicialmente sencilla, ya que una vez elegida por el sujeto la ley aplicable a la cuestión debatida, el juez se limitará a comprobar que la elección existe y es válida, y la aplicará sin más. CALVO (2012) pp. 194 y 195.

nacional y la ley de su residencia habitual. Así la ley elegida regirá su estatuto personal<sup>45</sup>.

Precisamente, uno de los elementos más llamativos del Derecho internacional privado actual, junto a la pluralidad de fuentes y de instancias de resolución y prevención de litigios, es el grado en que el poder de decisión se deja a la autonomía privada. Como bien afirma CALVO: “[...] en materia de Derecho internacional privado lo que priman son los intereses privados y nadie como los particulares está en mejores condiciones para saber qué legislación les interesa y qué intereses quieren tutelar [...] la autonomía de la voluntad es, una vez que a través de los derechos humanos y de la excepción reducida del orden público se ha defendido lo más importante, el criterio que hoy nos permite hacer trajes a la medida para supuestos a la medida”<sup>46</sup>.

La autonomía conflictual es una facultad que difiere y precede de la autonomía privada, al ser la facultad jurídica atribuida a las partes resultante de una declaración de voluntad, de un acuerdo o de una conducta concluyente, para determinar qué ordenamiento jurídico será aplicable al acto o negocio jurídico de que se trate. Por tanto, comprende todos aquellos supuestos en que se reconoce esta facultad de elegir la ley aplicable, lo cual permite diferenciarla de la denominada autonomía material, o facultad autocompositiva, pues ésta se ejerce en el marco del ordenamiento aplicable.

Diferente en la esencia aunque similar en el resultado es la llamada “autonomía conflictual”, encubierta por el legislador que no reconoce esa facultad de elección, sino que construye un modelo de conexiones objetivas, cuya concreción puede verse determinada por la voluntad de los actores. Tal es el caso de las conexiones múltiples alternativas y de las conexiones que dependen o pueden verse influidas por las declaraciones de voluntad o por la conducta de los sujetos y que van desde la nacionalidad a la residencia habitual o el domicilio, hasta el lugar de celebración del acto o negocio jurídico o el lugar de sus efectos. En todo caso, bien porque se reconoce la facultad de

---

<sup>45</sup> Es válido señalar que estatuto personal y ley personal no significan lo mismo. El estatuto personal es aquel conjunto de instituciones relacionadas con una persona, dígase capacidad, estado civil, las relaciones de familia, sucesión por causa de muerte, que pueden estar regidos o no por la ley personal. Mientras que la ley personal es el nexo que une a una persona con un país y con su ordenamiento jurídico. La ley personal puede comprender la ley de nacionalidad, de la residencia o del domicilio del sujeto. Al respecto, BLANCO-MORALES (2012) pp. 17 y 18, BALMORI (2012) pp. 361 y ss, CALVO (2012) p.184, e YVES (2000) pp. 30 y ss.

<sup>46</sup> BLANCO-MORALES (2012) p. 11.

elegir la ley aplicable, bien porque la autonomía de la voluntad condiciona el juego de las conexiones, ha de tratarse de decisiones y manifestaciones que sólo corresponden a las partes.

La importancia autonomía de la voluntad en las relaciones jurídicas privadas internacionales fue expuesta de manera excepcional por CALVO.

“No cabe duda de que, [...] situados en la segunda década del siglo XXI, la autonomía de la voluntad como criterio de conexión general para concretar la ley aplicable a las situaciones privadas internacionales, se ve apuntada como un elemento definitorio del Derecho Internacional Privado del siglo XXI. Opera como criterio válido para la elección de modelos de vida y de desarrollo personal. Es un punto de conexión intercultural que resuelve el “conflicto de leyes” sin provocar resultados culturales y jurídicos traumáticos. Todo lo contrario: es un criterio legal que se edifica sobre opciones de vida y cultura, y por ello contribuye a una mejor comunicación entre los valores, entre las culturas, y entre los modelos de organización social [...]”.<sup>47</sup>

Seguramente, una de las mayores manifestaciones de la autonomía de la voluntad y, en definitiva, de la libertad en el ámbito del Derecho internacional privado de sucesiones lo constituye la posibilidad de designar la ley que debe regir la propia sucesión. A tal efecto podemos definir la *professio iuris* sucesoria como la facultad conferida al causante para que en una disposición por causa de muerte designe, dentro de sus propios límites, la ley que debe regir, en todo o en parte, su sucesión.

La *professio iuris* fue incorporada por primera vez en un instrumento uniforme de origen europeo, en materia sucesoria, en el artículo 22 del Reglamento N° 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo. Como bien se analizó, la regla general es la aplicación de la ley del Estado de última residencia del causante; no obstante, se permite que el causante pueda designar la ley del Estado cuya nacionalidad posee, en el momento de la elección o en el momento de su fallecimiento, para que rija la totalidad de la sucesión.

De esta manera, será la voluntad del causante el primer factor que haya de ser tenido en cuenta al tiempo de fijar la ley aplicable, al tener reconocida, a través de lo que se ha venido llamando una “autonomía controlada”, la posibilidad de optar por la ley de su nacionalidad, frente al criterio general de su residencia habitual, como ley de sucesión.

---

<sup>47</sup> CALVO (2012) pp. 182 y 183.

De este modo, el legislador europeo ofrece una solución centrada en el interés del *de cuius* que no sólo resulta favorecedora de una mayor seguridad jurídica y previsibilidad en este singular sector –al permitirle planificar su sucesión en situaciones internacionales–, sino que además se encuentra caracterizada por ser ciertamente flexible, al dejar en las manos del testador la posibilidad de seleccionar un ordenamiento estatal alineado a sus intereses. En este sentido, este precepto sobresale de forma particular, al establecer los límites y las condiciones que posee el principio de autonomía de la voluntad, a la hora de determinar la ley aplicable a las sucesiones internacionales<sup>48</sup>.

Para el sistema de la *professio iuris*, lo relevante es que la sucesión es un acto de disposición del causante de carácter fundamentalmente patrimonial. En los casos internacionales, el causante ordena su sucesión con arreglo a la ley que prefiera de entre las leyes de los países conectados con el supuesto sucesorio, y así declara cuál es su Derecho.

Este sistema, como bien señala CALVO, no tiene precedentes históricos. Podría pensarse que allí donde existió autonomía material debe existir autonomía conflictual, y que si existe autonomía material para disponer por testamento, como existía en el Derecho Romano, debería existir también la posibilidad para el causante de elegir la ley reguladora de su sucesión. Pero esto nunca fue así<sup>49</sup>.

La *professio iuris* tiene como principal mérito el de asegurar la previsibilidad de la ley aplicable y promover así la seguridad jurídica, ya que vista la dificultad de localizar correctamente el país más estrechamente vinculado con la sucesión, el causante determina *ex ante* el Derecho aplicable, y no se litigará sobre la ley reguladora de la sucesión, evitando las incertidumbres resultantes de un punto de conexión objetivo y también las dificultades que puedan originarse en la determinación de la residencia habitual. Además garantiza además estabilidad, favoreciendo la libre circulación de personas.

Otra de sus ventajas es que puede evitar en ciertos países el fraccionamiento legal de la sucesión, especialmente si el país de que se trata sigue un modelo escisionista de regulación de la sucesión *mortis causa* internacional, pues el causante puede designar una sola ley estatal aplicable a la sucesión de todos sus bienes. Es un sistema legal que potencia la eficiencia conflictual, pues el causante elige la ley que presenta un modelo sucesorio que sintoniza mejor con sus preferencias personales, económicas y culturales, esto es, la

---

<sup>48</sup> PALAO (2015) p. 152.

<sup>49</sup> CALVO (2012) p. 243.

ley que le permite otorgar testamento a un coste más reducido. Así protege el derecho del causante a testar libremente y a organizar la sucesión de sus bienes del modo que tenga por conveniente<sup>50</sup>.

En otro orden y vinculado con la temática que estamos tratando, advertimos que el aumento de litigios sucesorios con elementos extranjeros, hace que el Derecho de sucesiones sea un verdadero campo de experimentación de los tradicionales problemas de aplicación del Derecho internacional privado.

La pluralidad y diversidad en la regulación de las sucesiones *mortis causa* en los ordenamientos jurídicos que hoy existen a nivel mundial, lleva a múltiples pugnas entre ellos, precisamente por la constante exportación y de hecho introducción de instituciones extranjeras diversas y polémicas. Todo ello converge en la necesidad de utilizar determinados instrumentos y de articular técnicas apropiadas para favorecer la armonía y coexistencia de los sistemas que entran en contacto, lo cual constituye uno de los principales desafíos del Derecho internacional privado contemporáneo.

Precisamente, la excepción del orden público internacional aparece como el mecanismo más utilizado para conciliar los nexos entre los sistemas, sobre todo en el ámbito del Derecho de familia y en el Derecho de sucesiones, al tratarse de materias en las que con mayor frecuencia se ponen frente a frente sistemas jurídicos que responden a concepciones sociales, culturales y religiosas totalmente diferentes. De esa forma hace notar su impronta en los distintos sectores que hoy integran de manera indiscutida el Derecho internacional privado.

En la actualidad, la intervención del orden público internacional se plantea en tres direcciones: la primera es en relación con los ordenamientos jurídicos que permiten el testamento mancomunado y la sucesión contractual; la segunda es respecto a los ordenamientos anglosajones que reconocen la libertad absoluta de testar en detrimento del sistema de las legítimas, así como otros tipos de delación de la herencia como el *trust*; y, por último, respecto a los ordenamientos islámicos que admiten el matrimonio poligámico y el repudio, lo cual incide en los derechos sucesorios de la esposa viuda.

La praxis en materia de sucesiones internacionales ha puesto de manifiesto cómo la proyección al plano internacional de la legítima es probablemente una de las cuestiones más problemáticas desde el punto de vista de la adaptación

---

<sup>50</sup> *Ídem.*, p. 244.

de sistemas sucesorios, al no tener, por un lado, un reconocimiento generalizado en todos los ordenamientos jurídicos, y, por otro lado, en aquellos que sí la reconocen no presenta una plena coincidencia en su contenido.

La primacía de la libertad de testar y el sistema de legítimas, como posible restricción de aquella, es un tema de debate clásico en el ámbito del Derecho de sucesiones que, aún hoy, sigue siendo objeto de revisión por la doctrina<sup>51</sup> dados los cambios producidos en el mundo actual, más multicultural y más diverso, los cuales han derivado en una nueva configuración de la institución familiar.

Las legítimas son una de las instituciones sucesorias de las que más se ha abordado en la doctrina, esgrimiéndose posiciones favorables y contrarias<sup>52</sup>. Las dos líneas doctrinales defendidas por los autores son. Por un lado, la que opta por el mantenimiento de un sistema de legítimas que limite la autonomía de la voluntad del causante en favor de la protección de sus sucesores, en especial los legitimarios. Ello en cuanto las legítimas representan no sólo un límite a la libertad dispositiva *mortis causa*, sino también límites a las disposiciones *inter vivos*. Por otro lado, la de quienes consideran preferible abolir restricciones testamentarias permitiendo que las personas puedan disponer con plena libertad de su patrimonio, en favor de quienes estimen oportuno, ya sean legitimarios o no.

En este contexto teórico es preciso tener en cuenta los diversos aspectos sociales y culturales para así acoger una u otra posición. Como bien afirma LACRUZ, los cambios en la idea de familia en los nuevos contextos sociales deben ser considerados a la hora de afrontar reformas en la normativa sucesoria<sup>53</sup>. Hoy la familia se caracteriza en que cada uno de los cónyuges, por lo general, genera su propio patrimonio. Asimismo, la esperanza de vida de las personas se ha incrementado, lo que, junto con esa independencia económica, lleva a cuestionar si la solidaridad entre parientes es un fundamento de la legítima. En este sentido, los descendientes reciben la herencia del causante una vez que

---

<sup>51</sup> Al respecto, María Ángeles Parra señala que el análisis crítico de las legítimas no se contempla exclusivamente desde el punto de vista del puro interés personal, bien del testador (libertad de testar), bien de los legitimarios (derecho a ver satisfechas sus expectativas), sino desde un punto de vista del interés social (en relación con la función económica y social) que, se entiende, debe justificar la existencia de esta institución para que el ordenamiento garantice su protección. PARRA (2009) p. 483.

<sup>52</sup> Sobre las diferentes razones a favor y en contra de la libertad de testar y el sistema de legítimas, *vid.* VALLET (1974) pp. 25 y ss., y LACRUZ (2009) pp. 309 y 310.

<sup>53</sup> LACRUZ (2009) p. 311.

son adultos e independientes, y no exclusivamente por motivos de necesidad<sup>54</sup>. De igual modo, se debe valorar la función social de la propiedad privada y de la herencia, así como la necesaria protección de la familia prevista por las normas constitucionales<sup>55</sup>.

Como bien se ha analizado, este derecho supone en cualquier caso una importante limitación a la libertad del *de cuius* de disponer por medio de testamento, de manera que se produce una colisión de intereses: por una parte, la libertad del testador de ordenar su sucesión a través de una disposición por causa de muerte; por otra, el eventual derecho de algunos parientes configurado por la ley. Este conflicto provoca que los argumentos utilizados a favor y en contra de las legítimas no resulten especialmente concluyentes<sup>56</sup>.

Partiendo de la existencia de este conflicto de intereses, en el plano comparado cada legislación ha sido libre de hacer prevalecer uno u otro. En términos generales podría afirmarse que las legítimas se contemplan usualmente en los países del *Civil Law*, mientras que los del *Common Law* apuestan por la libertad de testar. De igual forma, tal confrontación ha hecho nacer un sistema mixto que combina la libertad de testar con el sistema de legítimas y que ha sido el que ha triunfado en la mayoría de los ordenamientos de corte romano-francés<sup>57</sup>.

Todo lo expuesto lleva a la autora a sostener que el sistema de las legítimas es una de las cuestiones más polémicas tanto desde el punto de vista sustantivo como desde el ámbito del Derecho internacional privado, al no presentar, por un lado, un reconocimiento extendido en todos los ordenamientos jurídicos, y, por otro lado, en aquellos que sí la reconocen no existe una plena coincidencia en su configuración. Sin embargo, la autora considera que no por ello se debe entender que las legítimas son una cuestión de orden público internacional, pues las legítimas constituyen una limitación pero de orden público interno en materia sucesoria en aquellos ordenamientos jurídicos que la reconocen, no pudiendo el testador disponer libremente de su patrimonio. En tal sentido, si la sucesión se rige por el Derecho inglés, no debe existir inconveniente alguno en aplicar el principio de libertad absoluta de testar de dicho ordenamiento si estamos en presencia de una sucesión internacional. Por tanto, se afirma que las legítimas son un principio de orden público interno, conformado éste por todas las disposiciones o principios imperativos de un sistema jurídico, no derogables

<sup>54</sup> PARRA (2009) pp. 483 y ss.

<sup>55</sup> ZUBERO (2017) p. 57.

<sup>56</sup> AZCÁRRAGA (2007) p. 52.

<sup>57</sup> PÉREZ (2016) p. 49.

por la voluntad de las partes, pero no de orden público internacional<sup>58</sup>, al ser éste un concepto más restringido, que hace referencia a aquellas normas o principios esenciales, o de imperatividad reforzada, que impiden la aplicación de una norma extranjera que pueda derogarlos.

La señal de alarma del orden público internacional no debe sonar ante la presencia de un principio a salvaguardar, sino ante el resultado contrario a tales principios al que conduce la aplicación del Derecho extranjero *in casu*. En pocas palabras, se trata de un correctivo circunstancial, de una barrera frente a las consecuencias de la aplicación del Derecho extranjero. Por esta razón se dice que la función del orden público es esencialmente negativa. La misión del legislador o del juez consiste en rechazar, por su decisión, los resultados incompatibles que produce el Derecho extranjero en el foro; en averiguar si, aplicando o dando efectos a la norma, va a vulnerarse un principio fundamental en razón del resultado, pero en lo que no consiste la misión del juez es en juzgar o censurar al legislador extranjero o la norma extranjera *in abstracto*<sup>59</sup>. Por tales razones, nada obsta que se aplique el derecho extranjero si estamos en presencia de una legislación que reconoce el sistema de legítimas o de aquella que aboga por la libertad de testar. Recordemos que la excepción de orden público internacional tiene precisamente un carácter excepcional, por tanto su invocación no puede convertirse en una actuación generalizada.

## CONCLUSIONES

La globalización de las relaciones internacionales y la postmodernidad en el Derecho de familia son dos de los elementos que han impactado en el Derecho de familia y en el Derecho de sucesiones con implicaciones internacionales. Los sistemas legales están cambiando, incluso acercándose los unos a los otros; hoy se habla de una familia más diversa, multicultural, envuelta en un nuevo orden jurídico mundial, en las denominadas nuevas estructuras familiares.

---

<sup>58</sup> FERNÁNDEZ y SÁNCHEZ (2016) p. 167. Así lo interpretó también la sentencia del Tribunal Supremo español de 23 de octubre de 1992. En esta sentencia, el Alto Tribunal entendió que la norma aplicada por la decisión recurrida “se refiere a una institución sucesoria, como las legítimas, y a una consecuencia de su fijación que bien puede ser considerada de orden público en nuestro Derecho”. Pero esta misma sentencia distingue entre el orden público interno y el orden público internacional, debiendo entenderse que las legítimas forman parte del primero de ellos pero no así del segundo. Como consecuencia de este razonamiento, el recurso fue finalmente desestimado.

<sup>59</sup> AZCÁRRAGA (2008) p. 147.

La aplicación del Derecho sucesorio internacional debe asumir roles más proactivos en la asimilación de diferentes culturas y de los nuevos modelos familiares. El actuar debe ir dirigido a buscar una solución que oscile hacia la armonía internacional en la valoración de asuntos de esta materia.

El Derecho sucesorio internacional no puede permanecer neutral, limitándose a indicar los criterios de conexión con los posibles ordenamientos aplicables; es preciso que participe activamente, con criterios fundamentados en la elección de la solución más adecuada al supuesto de hecho. Conocer de antemano cuál será la legislación aplicable cuando confluyan diversas normativas con competencia para resolver el supuesto de hecho, ha de ser el objetivo primordial de las normas sucesorias internacionales.

### **BIBLIOGRAFÍA CITADA**

ÁLVAREZ-TABÍO, Ana (2008): "Derechos e intereses en conflicto ante el influjo de los avances de la ciencia y la técnica en el Derecho de Familia. Especial referencia a las Técnicas de Reproducción Humana Asistida", *Memorias de la II Conferencia Internacional Mujer, Género y Derecho* (La Habana).

ALDAZ, Atantxa (2010): "Familias de profesión", *Periódico de la Adopción*, vol. VI n° 83.

AZCÁRRAGA, Carmen (2007): "El tratamiento de las legítimas en el Derecho Comparado", *Revista Jurídica Castilla-La Mancha*, vol. n°43: pp. 49-86.

AZCÁRRAGA, Carmen (2008): *Sucesiones Internacionales, determinación de la norma aplicable* (Valencia, Editorial Tirant Lo Blanch).

BALMORI, Ana (2012): "Elección de ley y estatuto personal", en AA.VV., *Autonomía de la voluntad en el Derecho Privado. Estudios en conmemoración del 150 aniversario de la Ley del Notariado, Tomo V, Derecho internacional privado e interregional* (Consejo General del Notariado General del Notariado, Wolters Kluwer España S.A.) pp. 359-512.

BLANCO-MORALES, Pilar (2012): "La autonomía de la voluntad en las relaciones plurilocalizadas. Autonomía de la voluntad. Elección de la ley aplicable: Consentimiento y forma de los actos", en AA.VV., *Autonomía de la voluntad en el Derecho Privado. Estudios en conmemoración del 150 aniversario de la Ley del Notariado, Tomo V, Derecho internacional privado e interregional* (Consejo General del Notariado General del Notariado, Wolters Kluwer España S.A.) pp. 1-166.

- BOSSERT, Gustavo y ZANNONI, Eduardo (1995): *Manual de Derecho de Familia* (3ª ed., Buenos Aires, Astrea).
- CALVO, Alfonso (2012): "La autonomía de la voluntad como principio unificador del Derecho internacional privado en la sociedad global", en AA.VV., *Autonomía de la voluntad en el Derecho Privado Estudios en conmemoración del 150 aniversario de la Ley del Notariado, Tomo V, Derecho internacional privado e interregional* (Consejo General del Notariado General del Notariado, Wolters Kluwer España S.A.) pp. 167-302.
- CARRASCOSA, Javier (2003): "Nuevos modelos de familia y Derecho Internacional Privado en el siglo XXI", *Anales de Derecho*, nº 21: pp. 109-143.
- DOMÍNGUEZ, Pilar (2005): "Nuevas tendencias en Derecho de Familia: el caso de las uniones de personas del mismo sexo", en EDIFER (editores), *Il Pacis Artis – Obra Homenaje al Profesor Julio D. González Campos* (Madrid, UAM-Eurolex) pp. 1395-1422.
- DOMÍNGUEZ, Pilar (2006): "Nuevas estructuras familiares en la Unión Europea", *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, nº 10: pp. 189-206.
- FERNÁNDEZ, José (2009): "Coordinación de ordenamientos jurídicos estatales y problemas de adaptación", *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado*, nº 25: pp. 9-44.
- FERNÁNDEZ, José y SÁNCHEZ, Sixto (2016): *Derecho Internacional Privado* (9ª ed., España, Civitas/Thomson Reuters, Editorial Aranzadi).
- FREIJO, Elsa (2006): "Los avances de la biotecnología y la genética y su repercusión en el Derecho de Familia", *Memorias de la IV Conferencia Internacional de Derecho de Familia* (La Habana).
- GONZÁLEZ, Nuria (2012): "Modelos familiares ante el nuevo orden jurídico: una aproximación casuística", *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Biblioteca Virtual de la Universidad Nacional Autónoma de México*: pp. 61-62. Disponible en: <<http://www.juridicas.unam.mx>>, fecha de consulta: 10 de mayo de 2017.
- HINESTROSA, Fernando (1999): "Diversas formas familiares", en KEMELMAJER, Aída (coords.). *I: El Derecho de familia y los nuevos paradigmas* (Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni).

- KEMELMAJER, Aída (1999): *El Derecho de familia y los nuevos paradigmas* (Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni).
- LACRUZ, José (2009): *Elementos de Derecho Civil* (4ª edición, Madrid, Dykinson).
- MEDINA, Graciela (2001): *Uniones de hecho homosexuales* (Santa Fe, Rubinzal-Culzoni Editores).
- MONROY, Marco (1996): *Derecho de Familia y Menores* (Bogotá, Librería Jurídica Wilches).
- MORÁN DE VICENZI, Claudia (2005): *El Concepto de filiación en la fecundación artificial* (Lima, Universidad de Piura y Ara Editores, Colección Jurídica).
- NISBET, Robert (1972): "Estado y Familia", *Cambio Social* (Madrid, Alianza Editorial).
- PALAO, Guillermo (2015): "Artículo 22. Elección de la ley aplicable", en IGLESIAS BUHIGUES, José Luis y PALAO MORENO, Guillermo (drs.) *Sucesiones internacionales. Comentarios al Reglamento (UE) 650/2012* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- PARRA, María (2009): "Legítimas, Libertad de testar y Transmisión de un patrimonio", *Anuario de Faculdade de Direito de Universidade da Coruña* (AFDUDC), n° 13: pp. 481-554.
- PAVAN, Valeria (2006) "La familia ensamblada". Disponible en: <<http://www.bnm.me.gov.ar/giga1/documentos/EL001711.pdf>>, fecha de consulta: 23 de abril de 2017.
- PÉREZ, Leonardo (2016): *Estudios sobre la Legítima Asistencial* (La Habana, Ediciones ONBC).
- RODRÍGUEZ, Andrés (2010): "El criterio de conexión para determinar la ley personal: un renovado debate en el Derecho Internacional Privado", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 2 n° 1: pp. 186-202.
- SCOTTI, Luciana (2013): "Los escenarios del Derecho Internacional Privado actual: globalización, integración y multiculturalidad", en FERNÁNDEZ, Diego y MORENO, José (coord.), *Derecho Internacional Privado y Derecho de la Integración, libro homenaje a Roberto Ruiz Díaz Labrano* (Asunción, CEDEP) pp. 147-168.

ARAUJO QUINTERO, CELIA (2017): LA LEY APLICABLE A LAS SUCESIONES INTERNACIONALES ANTE LA MULTICULTURALIDAD Y LOS NUEVOS MODELOS DE FAMILIA.

---

VALLET DE GOYTISOLO, Juan (1974): *Limitaciones de Derecho sucesorio a la facultad de disponer. Las legítimas* (Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos).

VÁZQUEZ, Eduardo (1993): *XI Tratado Teórico Práctico y Crítico de Derecho Privado Puertorriqueño* (San Juan, Butterworth de Puerto Rico).

YVES, Jean (2000) "Estatuto personal y sociedad multicultural: el papel de la autonomía de la voluntad", en CALVO, Alfonso e IRIARTE, José (eds.) *Estatuto personal y multiculturalidad de la familia* (Madrid, Editorial COLEX) pp. 27-38.

ZUBERO, Sara (2017): "Ponderación de las limitaciones legales a la libertad de testar del causante. El sistema de legítimas en Aragón y en el Código Civil", *Revista de Derecho Civil*, vol. IV n° 2: pp. 55-81.

## **NORMAS JURÍDICAS CITADAS**

Código Civil (Bélgica) del 1 de junio de 2003.

Código Civil (Uruguay) del 19 de octubre de 1994.

Código de Familia (Cuba), Ley n° 1289/1975 del 14 de febrero, Combinado de Periódicos *Granma*, La Habana, 2004.

Constitución de la República de Cuba del 24 de febrero de 1976, Combinado de Periódicos *Granma*, La Habana, 2004.

Constitución Política de la República española de 1978.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada en la Asamblea de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948. Disponible en: <<http://www.unhcr.ch/spanish/html/intlinstsp.htm>>, fecha de consulta: 25 de abril de 2017.

Ley de Derecho Internacional Privado (Venezuela), Gaceta Oficial n° 36.511 de 6 de agosto de 1998. Disponible en: <<http://www.tsj.gov.ve/legislacion/ldip.html>>, fecha de consulta: 25 de abril de 2017.

Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal (México) del 16 de noviembre de 2006.

Ley n° 11 (España) del 13 de mayo de 1981, que modifica el Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio.

Ley n° 13 (España) del 3 de julio de 2005, que reforma el Código Civil en lo concerniente al derecho a contraer matrimonio.

Ley n° 30 (España) del 7 de julio de 1981, que modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.

Ley n° 53 (Noruega) del 1 de enero de 2009.

Ley n° 65 (Islandia) del 27 de junio de 2010.

Ley n° 151 (Italia) del 19 de mayo de 1975, que reforma el Derecho de Familia.

Ley n° 182 (Portugal) del 30 de mayo de 2010.

Ley n° 260 (Suecia) del 1 de mayo de 2009.

Ley n° 26.618 (Argentina) del 15 de julio de 2010, que sustituye el Artículo 172 del Código Civil.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, con entrada en vigor el 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49. Disponible en: <<http://www.unhchr.ch/spanish/html/intlinstsp.htm>>, fecha de consulta: 25 de abril de 2017.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución n° 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, con entrada en vigor el 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27. Disponible en <[http://www.unhchr.ch/spanish/html/intlinst\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/intlinst_sp.htm)>, fecha de consulta: 25 de abril de 2017.

Proyecto de Ley C-38 (Canadá), aprobado el 28 de junio de 2005, que consagró el derecho a contraer matrimonio de todas las parejas.

Reglamento n° 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, de 4 de julio de 2012.

Tratados de Derecho Internacional Privado suscritos en Montevideo en 1889 y 1940. Disponibles en: <<http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/16/tratados-de-derecho-internacional-privado-suscriptos-en-montevideo-en-1889-y-1940.pdf>>, fecha de consulta: 25 de abril de 2017.

## **JURISPRUDENCIA CITADA**

Tribunal Supremo español (1992): de 23 de octubre de 1992, Repertorio de Jurisprudencia, Aranzadi, 8280.

Tribunal Supremo español (2014) de 28 de abril de 2014, Nº de Recurso: 2105/2011, Nº de Resolución: 624/2013. Procedimiento: Casación. Ponente: Francisco Javier Orduña Moreno. Disponible en: <<http://www.poderjudicial.es>>, fecha de consulta: 13 de octubre de 2017.